

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERMAN CEBALLOS MUÑOZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM - JAMUNDI
RADICACION:	76001310500420240014400

Auto Interlocutorio No.798

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la tutela de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que con el escrito de la tutela no se aportaron las pruebas documentales que sirven de fundamento a los hechos y pretensiones de la tutela, este Despacho mediante auto que antecede, inadmitió la tutela con el objeto de que la accionante subsanara la falencia anotada en el término de tres días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación so pena de rechazo de la acción; proveído que fue notificado a la accionante el día 15 de marzo de 2024, tal y como consta en la confirmación de entrega del correo electrónico, sin que dentro de la debida oportunidad procesal, el accionante haya subsanado la tutela aportando las pruebas solicitadas; por lo que lo procedente en el presente asunto, es rechazarla en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RESUELVE,**

RECHAZAR, la acción de tutela de la referencia conforme a lo expuesto en la partemotiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **01/04/2024**

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Protección S.A.**, allegó contestación a la demanda. No se ha notificado a la vinculada como Interviniente Excluyente Gloria Yudith Pastas Ceballos. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yecce Josefina León Bercenas
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Interviniente Excluyente:	Gloria Yudith Pastas Ceballos
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00304 00

Auto Interl. No. 766

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** fue notificada por correo electrónico el 04 de agosto de 2.022, y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido para ello, y observándose que el escrito de contestación allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN INTERVINIENTE EXCLUYENTE

La apoderada de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicita la vinculación como Litis consorcio a las señoras **Gloria Yudith Pastas Ceballos y Yolima Castillo López**, quienes se presentaron a reclamar en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante José Arley Villamil Sánchez **(archivo 07 ED)**.

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 63 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la señora **Yolima Castillo López**, en calidad de Interviniente Excluyente, a fin que intervenga en el proceso si a bien lo tiene, conforme la norma antes citada. **Su notificación debe realizarse** en la Calle 72 K3 BN -84 Piso 2° Barrio Floralia de Cali, correo electrónico: alicastylo@gmail.com, según documentos aportados con la contestación a la demanda.

En cuanto a la señora Gloria Yudith Pastas Ceballos, debe precisarse que mediante Auto Interl. 1936 del 22 de agosto de 2.022, se ordenó su vinculación, encontrándose pendiente su notificación **(archivo 05 ED)**, y conforme los documentos aportados con la contestación **su dirección** es Cra. 40B No.48-35 de Cali.

En cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere al citado mandatario para que comunique su decisión a la demandante, conforme el art. 76 del C. General del Proceso, toda vez que no se allegó constancia de la notificación a su poderdante. **(archivo 08 ED)**.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a fin que certifique si en ese Despacho Judicial se tramita del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Yolima Castillo López contra Protección S.A., con radicación No. 76001310501120220017300, las pretensiones de la demanda, el estado actual de proceso, y la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a la demandada Protección S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga**, portador de la T.P. No.64.937 del

C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial principal de la parte demandada **Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Vincular** como Interviniente Excluyente a la señora **Yolima Castillo López**, conforme el art. 63 del C. General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la integrada como Interviniente Excluyente **Yolima Castillo López** (correo alicastyllo@gmail.com), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

QUINTO: **Requerir** a las partes demandante y demandada, a fin que realicen el trámite de notificación a la Interviniente Excluyente **Gloria Yudith Pastas Ceballos**, a la dirección física Cra. 40B No.48-35 de Cali, por correo certificado, debiendo adjuntar las correspondientes constancias de recibido por parte la destinataria.

SEXTO: **Oficiar** al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante, para que realice el trámite de renuncia del poder, conforme el art. 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 050

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas allegaron contestación a la demanda, y Llamamiento en Garantía. Igualmente, se informa que los anexos del Llamamiento en Garantía de AGESOC y de la Reforma en la demanda contenidos en los vínculos remitidos en los escritos (archivo 10 y 16 ED). Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Milton de Jesús Chaparro Jiménez
Demandado:	Red de Salud del Centro ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00633 00

Auto Interl. No. 767

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades demandadas **Red de Salud del Centro ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"**, fueron notificadas a través de correo electrónico el 21 de abril de 2.023 (archivo 07 ED), por lo tanto, el término para contestar vencía el **10 de mayo de 2.023**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues fue allegado el 05 y 08 de mayo de 2.023 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Red de Salud del Centro ESE y Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente "AGESOC"**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 21 de abril de 2.023, no habiendo contestado la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Red de Salud del Centro ESE** y la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”** (archivo 09 y 13 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Red de Salud del Centro ESE**, fundamenta el llamado en garantía de la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, en los contratos sindicales suscritos con la llamada en garantía para la prestación de los servicios de apoyo en la entidad.

La **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, fundamenta el llamamiento en Garantía de las compañías de seguros **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Aseguradora de Fianzas S.A. sigla “Seguros Confianza S.A.”**, en las pólizas de Garantía única de cumplimiento que constituyó la entidad amparando los servicios prestados.

Conforme a la documental allegada al proceso, considera esta agencia judicial que es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado.

III. REFORMA A LA DEMANDA

La parte demandante, a través de su apoderado judicial presentó el 17 de mayo de 2.023 escrito mediante el cual reforma la demanda en el acápite de hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho (**archivo 15 y 16 ED**).

Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días

siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que el término para contestar vencía el 10 de mayo de 2.023, el término para la reforma culminaba el 17 de mayo de 2.023, por lo tanto, habiéndose presentado dentro del término legal y siendo procedente la reforma, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luna Melissa Montoya Guerrero**, portador (a) de la T.P. No. 263.911 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Guillermo López**, portador (a) de la T.P. No. 32.335 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Red de Salud del Centro ESE**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”**.

CUARTO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Red de Salud del Centro ESE**.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público**.

SEXTO: **Admitir** el Llamamiento en Garantía de la **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Aseguradora de Fianzas S.A. sigla “Seguros Confianza S.A.”**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: **Notificar y correr** traslado a las Llamadas en Garantía **Asociación Gremial Especializada de Salud del Occidente “AGESOC”, Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y Aseguradora de Fianzas S.A. sigla “Seguros Confianza S.A.”**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

OCTAVO: **Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

NOVENO: **Correr** traslado a las demandadas para que se pronuncien sobre la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Rafael Antonio Utria Cortecero
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
RAD.: 7600130105 004 2023 00526 00
TEMA: Indemnización total de perjuicios

Auto Inter. No. 768

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 DE ABRIL DE 2.024 EN EL ESTADO No. 050

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la audiencia programada para el 10 de octubre de 2.023 no se llevó a cabo, por cuanto se requiere vinculación de un Litis consorcio necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luz Marleny Rosso Vallejo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Interviniente Excluyente:	Leisby Gómez Benavides
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00148 00

Auto Interl. No. 765

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que mediante Resolución No. GNR 268725 del 1º de septiembre de 2.015, Colpensiones le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente a la menor Isakatherine Bolaños Gómez, a partir del 30 de mayo de 2.008, en calidad de hija del causante Wilder Bolaños Burbano, en forma temporal hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y si acredita estudios hasta los 25 años (**f. 15 a 23 archivo 01 ED**).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a **Isakatherine Bolaños Gómez**, en calidad de hija del causante Wilder Bolaños Burbano, por ser la persona a quien la demandada le reconoció la prestación económica de sobreviviente en el 50%, a partir del 30 de mayo de 2.008, según acto administrativo que se allegó.

Por otro lado, advirtiéndose que la carpeta administrativa que obra en el expediente está incompleta, pues solo tiene ocho archivos (archivo 03 ED), para un mejor proveer sobre la controversia en el presente asunto, se requiere a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin que allegue el expediente administrativo del causante **Wilder Bolaños Burbano**,

quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.605.788, en el que se incluya toda la documentación presentada, y las solicitudes de las señoras **Luz Marleny Rosso Vallejo**, identificada con la C.C. No. 31.964.826, y **Leisby Gómez Benavides**, identificada con la C.C. No. 31.955.399. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a **Isakatherine Bolaños Gómez**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S., para lo cual se requiere a las partes alleguen la dirección física o correo electrónico, para la notificación a la vinculada.

TERCERO: **Requerir** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin que allegue el expediente administrativo del causante **Wilder Bolaños Burbano**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.605.788, en el que se incluya toda la documentación presentada, y las solicitudes de las señoras **Luz Marleny Rosso Vallejo**, identificada con la C.C. No. 31.964.826, y **Leisby Gómez Benavides**, identificada con la C.C. No. 31.955.399. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

